



*****₁

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 926/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil veintidós.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado: El mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento a la presentación de documentación fiscal; suscrito por el subrecaudador central de rentas del Estado en Ensenada, Baja California, en suplencia por ausencia de la *recaudadora*, en oficio número *****₂, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

IV. Contestación. La *recaudadora* contestó la demanda

en términos del escrito visible en autos a fojas 036 a 048.

Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por materia, al impugnarse un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -en esta ciudad de Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En mandamiento de ejecución emitido bajo oficio número *****², de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el subrecaudador central de rentas del Estado de Baja California en esta ciudad, en suplencia por ausencia de la *recaudadora*; se requiere a la *parte actora* del pago de crédito fiscal por la cantidad de \$6,972.63 (seis mil novecientos setenta y dos pesos 63/100, moneda nacional), más gastos de ejecución.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho mandamiento de ejecución; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nulo el mandamiento de ejecución impugnado, al no haberse designado por autoridad fiscal el ejecutor que requiera el pago de la multa.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

El artículo **111**, primer párrafo, del *Código Fiscal*, menciona que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En tanto, el numeral **114** del mismo *Código Fiscal*, dispone que la oficina recaudadora requerirá el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. También dispone dicho precepto legal; que si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado, **la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor**, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

En el caso de estudio, del mandamiento de ejecución impugnado se observa que es elaborado bajo una misma tipografía. Sin embargo, dentro del punto tercero, se deja una línea en blanco para escribirse el nombre de la persona que es designada como notificador y ejecutor; que en el caso específico se mencionó con letra manuscrita a Juan Salazar Santana.

Del análisis del acta de embargo que se levantó con

motivo del mandamiento de ejecución impugnado (visible en autos en copia certificada a foja 050 a 051)¹, se advierte que dentro del espacio correspondiente a la firma de notificador ejecutor, con la misma letra manuscrita se lee el nombre de Juan Salazar Santana.

De tal manera, se tiene indudablemente que el subrecaudador que firmó en suplencia por ausencia de la recaudadora, no designó al ejecutor que practicaría el requerimiento de pago en términos del citado numeral **114** del *Código Fiscal*, sino que éste mismo fue quien con su puño y letra se autonombró como el ejecutor, posteriormente a la elaboración impresa del mandamiento de ejecución impugnado.

De ahí que, la omisión de designar por la autoridad fiscal al ejecutor constituyó una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a los actos administrativos, en razón de que era indispensable que la autoridad fiscal -recaudadora o el funcionario que la supla en su ausencia, designara personalmente al ejecutor, a fin de dar autenticidad y firmeza al contenido del mandamiento de ejecución.

Resulta aplicable por analogía a la presente controversia, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA

¹ Documental a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, acorde a lo señalado en el artículo **103** de la Ley del Tribunal, se le otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado que la escritura manuscrita que se hizo respecto del nombre del ejecutor, es la misma que se contiene en el mandamiento de ejecución impugnado.

ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO. Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

2a./J. 48/2004

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 592. Tesis de Jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que se emitió en mandamiento de ejecución en contravención a lo previsto en el numeral **114**, segundo párrafo, del *Código Fiscal*.

En virtud de que causal de nulidad hecha valer de oficio resultó fundada, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento a la presentación de documentación fiscal; suscrito por el subrecaudador central de rentas del Estado en Ensenada, Baja California, en suplencia por ausencia de la recaudadora, en oficio número *****₂, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la recaudadora a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el mandamiento de ejecución descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la recaudadora requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba el documento que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *recaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la recaudadora².

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

² Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *recaudadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 1, 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **926/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

